

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CÓRDOBA.
FALLO SELECCIONADO POR LA SALA PENAL.**

RECURSO DE CASACIÓN - RECHAZO - EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL - OBLACIÓN DE LA MULTA ART. 64 CP - OPORTUNIDAD PARA MANIFESTAR PAGO - INSTRUCCIÓN - JUICIO - ALCANCE.

1- El art. 64 del C.P. contempla el pago voluntario de la multa como una causa de extinción de la acción penal. El objetivo que se persiguió con la incorporación de este instituto, fue lograr un menor desgaste procesal (economía procesal), pretendiendo con ello un sistema penal más racional en el que la mayor concentración de esfuerzos se oriente a la franja de delitos de mayor trascendencia penal. **2-**La norma en cuestión utiliza dos términos diferentes para determinar la oportunidad en que debe manifestar la voluntad de pago, dependiendo su monto en cuál de ellas se concretó. Por tanto, “instrucción” y “juicio”, son dos expresiones que refieren a dos fases perfectamente distinguibles del proceso penal. **3-**En cuanto a la “instrucción” no cabe duda que alude a un sentido amplio, a la etapa preparatoria del juicio. Ahora bien, con la expresión “mientras no se haya iniciado el juicio”, la ley se encargó de definir negativamente el intervalo que transcurre desde la clausura de la etapa preparatoria hasta el comienzo de los actos preliminares de la etapa definitiva de conocimiento(plenario).La doctrina procesal, señala que la etapa del juicio penal, está comprendida por tres fases, a saber: la preliminar, el debate y la sentencia. Si bien, el debate constituye el núcleo del juicio, empero se encuentra precedido de una etapa destinada a su preparación y seguido de otra destinada a la formación de la decisión que debe emitirse como consencuencia de lo debatido.**4-** Por lo tanto, si el propósito es lograr una mayor economía procesal, es lógico que lo que se pretende es que el imputado opte por culminar lo antes posible el proceso. Los argumentos desarrollados avalan la decisión arribada por el a quo en el sentido de rechazar el pago del mínimo de la multa y exigir el máximo de ella. En el caso, la imputada con el patrocinio del abogado defensor –ahora recurrente- compareció a manifestar su voluntad de pagar un días antes al fijado para el inicio del debate. Por tanto a esa altura del proceso, la etapa del juicio ya se había iniciado, correspondiendo entonces en caso de perseguir la extinción de la acción acogerse al pago del máximo.

SENTENCIA NUMERO: CIENTO TREINTA Y OCHO

En la Ciudad de Córdoba, a los ocho días del mes de junio de dos mil doce, siendo las once horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la señora Vocal doctora Aída Tarditti, con asistencia de las señoras Vocales, doctoras María Esther Cafure de Battistelli y María de las Mercedes Blanc G. de

Arabel, a los fines de dictar sentencia en los autos caratulados "OYOLA, Mónica Liliana p.s.a. de infracción al art. 17 de la ley 12.331 -Recurso de Casación-" (Expte. "O", n° 60/11), con motivo del recurso de casación interpuesto por el Dr. Omar Julio Uriz, en su carácter de defensor de la imputada Mónica Liliana Oyola, en contra del Auto Número ciento diez, de fecha treinta de mayo de dos mil once, dictado por la Cámara en lo Criminal y Correccional de la ciudad de Villa Dolores.

Abierto el acto por la Sra. Presidente, se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

1º) ¿Se ha aplicado erróneamente el art. 64 C.P.?

2º) ¿Qué resolución corresponde dictar?

Las señoras Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Dras. Aída Tarditti, María Esther Cafure de Battistelli y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel.

A LA PRIMERA CUESTION:

La señora vocal, doctora Aída Tarditti, dijo:

I. Por Auto n° 110, del 30/5/11, la Cámara en lo Criminal y Correccional de Villa Dolores, resolvió: "Rechazar el pedido formulado por el Abogado defensor de la acusada Mónica Liliana Oyola" (fs. 160 vta.).

II. El Dr. Omar Julio Uriz, interpone el presente recurso de casación en contra de la decisión mencionada y a favor de la imputada Mónica Liliana Oyola.

Con invocación del motivo sustancial, el recurrente entiende que el a quo ha interpretado erróneamente el art 64 del C.P. Ello así, desde que el Tribunal de mérito rechazó su pedido de pagar el mínimo de la multa a los fines de extinguir la acción por interpretar que correspondía pagar el máximo de la multa. A su entender, para que ocurra este último supuesto se requiere que el juicio ya se haya iniciado, y ello acontece con la apertura del debate.

Según el recurrente, el pago voluntario de la multa que contempla el art. 64 del C.P., se pretende la resocialización con evitación de la condena, y bajo esa óptica debe interpretarse el término "juicio" (fs. 184 y vta.). Es por ello que de entender que el mínimo solo puede verificarse durante la instrucción, importaría un abandono del principio pro homine. Sostiene, que de conferirle al decisorio atacado los alcances de una derivación razonada en derecho y asignarle tal eficacia, constituye una verdadera subversión del orden jurídico y consecuentemente lesiona al Estado Social de derecho, y conlleva sin más la prisionización del proceso penal.

Cita jurisprudencia sobre la validez de la interpretación de la norma.

III. a. La cuestión traída a estudio gira en torno al término ad quem previsto en el art. 64 del C.P., para pagar el mínimo de la multa a los fines de que opere la extinción de la acción penal.

b. El art. 64 del C.P. contempla el pago voluntario de la multa como una causa de extinción de la acción penal.

El objetivo que se persiguió con la incorporación de este instituto, fue lograr un menor desgaste procesal (economía procesal), pretendiendo con ello un sistema penal más racional en el que la mayor concentración de esfuerzos se oriente a la franja de delitos de mayor trascendencia penal.

El proceso legislativo de esta norma se inicia con el proyecto de 1891. El art. 105 de aquella propuesta, establecía que “La acción penal por hecho reprimido con pena de multa se extingue en cualquier estado del juicio, por el pago voluntario del máximum de la multa correspondiente al hecho y de las indemnizaciones a que hubiere lugar”. En la exposición de Motivos del Proyecto Nacional se decía: “Hemos adoptado el nuevo Código italiano la extinción de la acción penal por oblación voluntaria de la multa y de las indemnizaciones a que hubiere lugar, en los casos de hechos reprimidos con pena pecuniaria. En tales casos la oblación voluntaria suprime el motivo del juicio, en cualquier estado en que se halle, sometiéndose el inculpado a las consencuencias penales de su acción, con ahorro de tiempo y de gastos para él, para su víctima y para la autoridad. Tratándose de penas pecuniarias, no hay peligro en dejar a las partes este medio de terminar los procesos. Las sucesivas reformas operadas (Proyecto de 1906, de 1917) tuvieron incidencia en términos empleados y en signos de puntuación (“hecho” por “delito”, “pena de”, “extingue por extinguirá”, desaparición de una coma). A partir de 1937, entre decretos leyes y leyes, este dispositivo legal fue oscilando entre su vigencia y derogación. Por último, la ley nacional 24.316, que es el texto vigente, introdujo modificaciones significativas.

En la última reforma el legislador incorpora el pago del mínimo de la multa, procurado de este modo una mayor aplicación de esta causal de extinción de la acción. Si se analizan los antecedentes legislativos del precepto en cuestión, nada se dijo ni en el PE (12/8/92), ni en la discusión parlamentaria, solo obra un informe de la Comisión de Legislación Penal de la Cámara de Diputados, en el que su presidente señaló que “se modifica el art. 64 del Código Penal para permitir una mayor aplicación de la extinción de la acción penal por medio del pago de la multa”. El legislador ha procurado una mayor aplicación de esta causal de extinción de la

acción a partir del reconocimiento que “no es posible llevar a juicio oral a todos los casos que diariamente ingresan en el sistema penal” (informe de la Comisión sobre Legislación Penal, Cámara de Diputados de la Nación, junio 2 de 1993, pág. 1288), de allí que sea necesario contar con instrumentos que descompriman el volumen de casos justiciables, para permitir concentrar esfuerzos en los de mayor trascendencia penal (Cfr. SPINKA, Roberto E., “Semanario Jurídico”, Fallos y doctrina, T. 71, 1994-B, Cba., “El artículo 64 del Código Penal según ley 24316”, pág. 650).

Entonces, la norma en cuestión utiliza dos términos diferentes para determinar la oportunidad en que debe manifestar la voluntad de pago, dependiendo su monto en cuál de ellas se concretó. Por tanto, “instrucción” y “juicio”, son dos expresiones que refieren a dos fases perfectamente distinguibles del proceso penal.

En cuanto a la “instrucción” no cabe duda que alude a un sentido amplio, a la etapa preparatoria del juicio. Ahora bien, con la expresión “mientras no se haya iniciado el juicio”, la ley se encargó de definir negativamente el intervalo que transcurre desde la clausura de la etapa preparatoria hasta el comienzo de los actos preliminares de la etapa definitiva de conocimiento –plenario- (Cfr. LASCANO, Carlos J. (h), en CÓDIGO PENAL comentado, AA.VV., dirigido por Baigún-Zaffaroni, T 2b, Ed. Hammurabi, 2da. Edición, 2007, comentario al art. 64, pág. 296).

Esta interpretación se impone desde una perspectiva sistemática, pues esta Sala, ha definido "juicio" en el sentido técnico utilizado por la ley procesal por tratarse de un concepto propio de esta rama jurídica, esto es la etapa del proceso que tiene por base una acusación concreta y fundada en los hechos y en el derecho y en cuyo transcurso rige el contradictorio pleno entre acusador y acusado, los que se encuentran en paridad de condición jurídica ("Gómez, Juan Carlos", s. n° 29, 8/11/84).

La hermenéutica señalada fue mantenida en pronunciamientos posteriores, delineando con claridad, en uno de ellos (S.T.J., "Karlen Guevara", S. N° 12, 22/09/88) cuáles eran los actos constituyen "secuela". Si bien esta noción configuraba una de las causales de interrupción de la prescripción en la regulación legal derogada, es necesario acudir a ella porque allí se delimitó cuáles eran los actos que constituían esta segunda etapa del proceso (juicio). Por tanto, una vez clausurada la instrucción, los "actos preliminares del juicio" integran esta segunda etapa y cuyo objeto principal se orienta a posibilitar el debate oral (clasificación de la causa, decreto de citación a juicio, el de admisión de pruebas)

(Cfrm. Sala Penal, T.S.J., S. n° 35, “Ferreyra”, 19/5/00; S. n° 133, “Defago”, 23/12/04; S. n° 74, “Ferreyra”, 5/8/05, entre muchos otros).

La doctrina procesal, señala que la etapa del juicio penal, está comprendida por tres fases, a saber: la preliminar, el debate y la sentencia. Si bien, el debate constituye el núcleo del juicio, empero se encuentra precedido de una etapa destinada a su preparación y seguido de otra destinada a la formación de la decisión que debe emitirse como consencuencia de lo debatido (Cfrm. MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL, Cátedras “A”, “B” y “C”, A.A.VV. Ed. Ciencia, Derecho y Sociedad, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba, Cba., pág. 490)

Por lo tanto, si el propósito es lograr una mayor economía procesal, es lógico que lo que se pretende es que el imputado opte por culminar lo antes posible el proceso. La tesis propugnada por el recurrente iría en sentido contrario al objetivo perseguido, pues si fuera el inicio del debate el término ad quem, ya se habría tramitado gran parte del proceso.

c. Los argumentos desarrollados avalan la decisión arribada por el a quo en el sentido de rechazar el pago del mínimo de la multa y exigir el máximo de ella. En el caso, la imputada con el patrocinio del abogado defensor –ahora recurrente- compareció a manifestar su voluntad de pagar, el día 10 de mayo de 2011, uno antes al fijado para el inicio del debate. Por tanto a esa altura del proceso, la etapa del juicio ya se había iniciado, correspondiendo entonces en caso de perseguir la extinción de la acción acogerse al pago del máximo.

Voto pues por la negativa.

La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo:

La señora Vocal peropinante da, a mi juicio las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal Dra. Aída Tarditti, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

A LA SEGUNDA CUESTION:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

Como resultado del acuerdo precedente, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por el Dr. Omar Julio Uriz, en su carácter de defensor de la imputada Mónica Liliana Oyola, con costas (C.P.P., 550/551).

Así, voto.

La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo:

La señora Vocal Dra. Aída Tarditti, da a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal Dra. Aída Tarditti, por lo que, adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal, RESUELVE: Rechazar el recurso de casación interpuesto en autos por el Dr. Omar Julio Uriz, en su carácter de defensor de la imputada Mónica Liliana Oyola, con costas (C.P.P., 550/551).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por la señora Presidente en la Sala de Audiencias, firman ésta y las señoras Vocales de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, todo por ante mí de lo que doy fe.